

de los Archivos Generales, Regionales y de Chancillería, así como para los del Palacio Nacional, Tribunal Supremo, Histórico de Protocolos de Madrid y el de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y el Central del Ministerio de Justicia, en el que está integrado el Archivo de Grandezas y Títulos del Reino.

Artículo tercero.—Igualmente se exigirá la especialidad respectiva a aquellos funcionarios ingresados después del año mil novecientos treinta y cuatro para la provisión de vacantes de los Centros y servicios siguientes: Biblioteca Nacional, Inspección, Bibliotecas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de las Reales Academias, de las Universidades y de las Escuelas Técnicas Superiores, del Palacio Nacional, la de «Menéndez Pelayo» de Santander y la Central de la Diputación de Barcelona, la del Ateneo de Madrid y el Servicio Nacional de Lectura, sin perjuicio del cumplimiento de las normas específicas que rijan para la provisión de destino en los centros expresados en este artículo.

Artículo cuarto.—En las Universidades en que, a juicio de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, exista un Archivo con importante documentación, por su antigüedad y volumen, se podrá incluir en la plantilla de personal facultativo de sus Bibliotecas una plaza de la especialidad de Archivos.

Artículo quinto.—Las Jefaturas de Centros multipersonales no comprendidos en los artículos segundo y tercero necesariamente habrán de recaer en funcionarios de la especialidad respectiva.

Artículo sexto.—Asimismo, y en igual forma que lo determinado en los artículos segundo y tercero, por lo que respecta a funcionarios ingresados después del año mil novecientos treinta y cuatro, la especialización de Museos facultará únicamente para concursar a las plazas de Museos que figuren en la plantilla del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo séptimo.—Queda derogado el artículo cuarenta y uno del Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos, permaneciendo subsistentes los derechos reconocidos por el mismo a los individuos que en la fecha de su promulgación pertenecían al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo octavo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las oportunas órdenes para el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1191/1964, de 2 de mayo, por el que se fija la estructura y composición de la Junta Superior de Enseñanza Técnica.

El artículo sexto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas determina que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, fijará la estructura y composición de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, a fin de que tengan representación adecuada las Escuelas de Enseñanzas Técnicas Superior y Media, las Facultades universitarias, los Centros de Investigación en que se impartan enseñanzas de este carácter, el Consejo Nacional de Educación y el Sindicato Español Universitario.

En ejecución del referido precepto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta Superior de Enseñanza Técnica tiene la misión de asesorar al Ministerio de Educación Nacional en los asuntos en que éste solicite su informe y, preceptivamente, en los referentes a los planes de estudios, coordinación de enseñanzas, criterios de convalidación, régimen interior y reglamentación de los Centros de Enseñanza Técnica dependientes de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, todo ello sin perjuicio de las funciones propias del Consejo Nacional de Educación.

Artículo segundo.—La Presidencia de la Junta corresponde al Director general de Enseñanzas Técnicas.

Serán Vocales de la misma:

Un Director de cada una de las Escuelas Superiores de diferente rama de la técnica. Un Director de cada una de las Es-

cuelas de Grado Medio de distinta rama de la técnica. En los casos en que exista más de una de igual rama, en cualquiera de ambos grados, su único representante será propuesto por los Directores de las mismas.

Dos Decanos de Facultades de Ciencias, propuestos por el Consejo de Rectores.

Representantes de los Centros de Investigación en los que se autorice la implantación de enseñanzas de carácter técnico, propuestos por los Organismos rectores de los mismos, cuyo número no podrá exceder de cinco.

Un representante del Consejo Nacional de Educación, propuesto por su Presidente.

Un representante del Sindicato Español Universitario, propuesto por la Secretaría General del Movimiento.

Todos los Vocales serán nombrados por el Ministro de Educación Nacional y la duración del cargo será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Actuará de Secretario de la Junta el Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—La Junta funcionará en Pleno o por Comisiones.

Se constituirán dos Comisiones, una de Enseñanza Técnica Superior y otra de Enseñanza Técnica Media. Cada una de ellas estará integrada por los representantes de los Centros de Grado correspondiente y también por los del Consejo Nacional de Educación y Sindicato Español Universitario.

Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar lo aconseje, a juicio del Presidente, podrá éste constituir Comisiones especiales, designando para formar parte de las mismas a los miembros de la Junta que estime conveniente. El Presidente y el Secretario de la Junta lo serán asimismo de todas las Comisiones, pudiendo aquél delegar la presidencia de éstas en uno de los Vocales.

Artículo cuarto.—Todos los miembros de la Junta percibirán dietas por las sesiones a que asistan, y los que tengan su residencia fuera de Madrid devengarán, además, dietas y viáticos reglamentarios, con cargo al correspondiente crédito del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para que dicte las normas necesarias en cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1192/1964, de 23 de abril, por el que se crea la Medalla conmemorativa del XXV Aniversario del Instituto Nacional de la Vivienda.

Se cumple en el presente año el XXV aniversario de la creación del Instituto Nacional de la Vivienda, que se llevó a efecto por Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, instrumento fundamental para el fomento y la realización de la obra de vivienda, tarea que por la trascendencia alcanzada dió lugar, en la reorganización de la Administración española, a la creación del Ministerio de la Vivienda.

El esfuerzo del Estado y el afán de cuantos han colaborado en esta actividad en favor de la construcción de más de un millón de hogares, constituye sin duda una de las mejores expresiones de la eficacia del contenido social y cristiano del Régimen.

Estas consideraciones justifican la conveniencia de perpetuar el recuerdo de la conmemoración juntamente con la distinción de cuantos la hicieron posible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Medalla Conmemorativa del XXV Aniversario de la fundación del Instituto Nacional de la Vivienda, con objeto de perpetuar dicha efemérides así como la obra que representa y mantener vivo el ejemplo, recuerdo y estímulo de cuantos hayan servido con probada dedicación a la obra social de la vivienda durante este período de tiempo.